



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

AP3141-2026

Radicado N° 64300

Acta 150.

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Sería del caso que la Corte se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, contra el fallo de segunda instancia que profiriera el Tribunal Superior de Bogotá, fechado el 22 de febrero de 2023, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, el 1° de septiembre de 2022, que condenó a su representado judicial, en sede de preacuerdo, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, en calidad de autor del delito de hurto calificado (por tratarse de medio automotor) y agravado (por pluralidad de actores).

Sin embargo, se hace necesario, en aplicación del principio de favorabilidad, declarar la extinción de la acción penal por la reparación integral del daño causado, acorde con lo consagrado en la Ley 2477 de 2025.

HECHOS

A eso de las once de la noche del 19 de mayo de 2022, cuando se desplazaba en su vehículo, Renault Duster, con placas MKM 012, que utilizaba para transporte informal de pasajeros, Óscar Fernando Suárez se detuvo, a la altura de la calle 165 con carrera 8 G de la ciudad de Bogotá, a efectos de recoger a dos personas, quienes solicitaron su servicio.

Sin embargo, ya en el interior del automotor los sujetos, quienes después fueron identificados como Yasckson Valencia Mena y WILSON DANIEL GONZÁLES GARCÍA, intimidaron al conductor, para despojarlo de dos teléfonos celulares, trescientos mil pesos en efectivo y una billetera.

Luego de obligar a descender al propietario del vehículo, los asaltantes emprendieron la huida a bordo de éste, pero, poco más adelante fueron detenidos por una patrulla de policía que atendió los llamados de auxilio de la víctima.

DECURSO PROCESAL

Con fecha del 21 de mayo de 2022, se realizó traslado del escrito de acusación, acorde con el trámite abreviado y la captura flagrante de los procesados, en el Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá.

Allí, después de legalizar la aprehensión, se condensó la atribución penal efectuada en contra de WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA y Yasckson Valencia Mena, en calidad de autores del delito de hurto calificado -por tratarse de medio automotor- y agravado -por pluralidad de actores-. De igual manera, se impuso en contra de éstos, medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 18 de agosto de 2022, en curso de la audiencia concentrada, la Fiscalía presentó un acuerdo suscrito con WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, acorde con el cual, éste aceptaba su responsabilidad penal en el delito de *"HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO en los términos del Art. 239 inciso segundo, 240 inciso 2, 241 NUMERAL 10, Del C.P. en calidad de COAUTOR"* (sic), a cambio de que se le repute, sólo con fines punitivos, cómplice del mismo.

Aceptado el preacuerdo y rota la unidad procesal, con fecha 1° de septiembre de 2022, fue emitido el fallo

de primer grado, en el que se fijó pena de 31 meses y 5 días de prisión en contra de GONZÁLEZ GARCÍA¹.

Para ese efecto, a más de la reducción por la calidad de cómplice, fruto del preacuerdo, el juzgador tuvo en consideración que el procesado indemnizó los daños causados al afectado con el hurto, acorde con lo dispuesto en el artículo 269 del C.P., pero no redujo la sanción en el máximo allí postulado (dos terceras partes de la pena), sino en la mitad, para lo cual tuvo en consideración el lapso discurrido desde que se ejecutó el hecho, hasta cuando se realizó la última consignación del dinero.

Por prohibición legal expresa, negó al acusado los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por el defensor del procesado, quien estimó que en el caso examinado también aplica la reducción propia del artículo 268 del C.P., dado que, en su sentir, el valor de lo hurtado es inferior a un salario mínimo legal mensual.

¹ Para el efecto, adujo el A-quo: *“De igual forma necesario resulta precisar que pese a que el fiscal de la causa en diligencia que precedió señaló que el calificante endilgado era el contenido en el inciso 2 del artículo 240 del C.P., cierto es también que el traslado del escrito de acusación que se efectuó ante Juez de Control de Garantías da cuenta que el calificante enrostrado es el del inciso 4 de ese mismo artículo. Así quedó consignado tanto en el acta suscrita por los procesados y por las partes como en el escrito de acusación. Entonces, en atención al principio de congruencia, se procederá teniendo en cuenta el último calificante referido.”*

Con fecha del 22 de febrero de 2023, el Tribunal desató el recurso de apelación, para confirmar en su integridad lo resuelto por el A quo.

Oportunamente, la defensa del acusado presentó y sustentó el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

La Corte se abstendrá de examinar, como lo pide la defensa, la demanda de casación, comoquiera que resulta insoslayable analizar, en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación de lo consignado en la Ley 2477 de 2025, en lo concerniente a la declaratoria de extinción de la acción penal por la reparación integral del daño causado.

A este efecto, la Sala estima necesario, para resolver la cuestión, considerar los siguientes temas: (i) la novedosa normatividad de la reparación integral, como causal de la extinción de la acción penal; y (ii) el caso concreto.

La novedosa normatividad de la reparación integral, como causal de la extinción de la acción penal dentro del ámbito de la Ley 906 de 2004

La ley 2477 de 2025², en sus artículos 3 y 4, dispuso lo siguiente:

Artículo 3. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

*Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, **reparación integral**, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.*

Artículo 4. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

*Artículo 78A. **Reparación integral.** En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, **la acción penal se extinguirá** para todos los imputados o acusados **cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.***

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma

² “Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.”

individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

*La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o **el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente**. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.*

*En estos casos, la víctima o su representante, así como el indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. **La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores**. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. (énfasis fuera de texto)*

Vigente la disposición, para la Sala es claro que la novísima normatividad debe hacerse valer, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, en todos los casos **en curso y venideros** que satisfagan las siguientes exigencias:

(i) Que el delito atribuido admita desistimiento, o se trate de homicidio culposo o lesiones personales culposas en cuya ejecución no hubiere concurrido ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, o de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, o en los

delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión.

(ii) Que la víctima haya sido reparada integralmente por los perjuicios (materiales y morales) causados con el delito.

(iii) Que la reparación se produzca antes de proferirse el auto que inadmita la demanda de casación o la sentencia que decida sobre la misma. Y,

(iv) Que el implicado, dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la(s) conducta(s) punible(s) atribuida(s), no hubiese sido favorecido con preclusión de la actuación o cesación de procedimiento por el mismo motivo (extinción de la acción penal por reparación integral).

En este sentido, se hace necesario precisar cómo el contenido de la normativa reciente se funda en principios de *justicia material*, inserta en criterios de auto composición que satisfacen los estándares principialísticos fijados en la Ley 906 de 2004, pues, a partir de la llamada justicia premial -que no se agota en los mecanismos de terminación anticipada del proceso- es factible entender equilibrada la balanza en los delitos de bajo impacto o de efectos netamente patrimoniales, pues, a cambio de reparar en su totalidad el daño causado, se obtiene para

el procesado la posibilidad de terminar la acción penal (AP2608 -2025, 30 ab. 2025, rad. 61779).

De ese modo, a no dudarlo, se reduce la congestión judicial, se garantiza una administración de justicia eficaz, se restaura el equilibrio entre víctima y victimario, a más que se materializan los fines del sistema penal con tendencia acusatoria, pues se incentiva la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales, a través de mecanismos de terminación anticipada que respetan los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso (Ley 2477 de 2025, art. 1).

No se controvierte, además, que la norma de reciente expedición tiene plena aplicación para el caso concreto, en seguimiento estricto del principio de favorabilidad penal, pues, de un lado, es claro su efecto sustancial favorable a los procesados, al extremo de permitir la terminación excepcional del proceso penal cuando repara el daño causado; y, del otro, tampoco se discute que el trámite no se encuentra culminado.

Y si bien, los hechos ocurrieron con antelación a la vigencia de la norma, en este caso se obliga su aplicación retroactiva, acorde con lo que de forma expresa refiere el inciso tercero del artículo 29 de la Carta Política: *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando*

sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En reiteración de ello, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, advierte que *“La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

EL CASO CONCRETO

En aras de dar aplicación -por virtud del principio de favorabilidad- a los artículos 3 y 4 de la Ley 2477 de 2025, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los presupuestos en comento, de la forma como sigue:

(i) La fiscalía atribuyó a WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, la autoría del delito de hurto calificado -por corresponder parte de lo hurtado a un vehículo automotor-, agravado -por pluralidad de personas-. Por esta misma modalidad fue condenado en ambas instancias.

Es evidente, acorde con el tipo de ilicitud investigada, que se satisface el requisito formal consagrado en la norma para habilitar el mecanismo de terminación excepcional, en tanto, la prohibición para el hurto calificado sólo reposa en casos de violencia contra

las personas, ajeno al presente (artículo 4° de la Ley 2477 en cita, que modifica el 78ª, de la Ley 906 de 2004).

(ii) El directo afectado con el delito tasó el valor de los bienes no recuperados -trescientos mil pesos y una billetera- en la suma de quinientos mil pesos, y el daño padecido se fijó en otros quinientos mil pesos.

En consecuencia, los procesados consignaron el total de un millón de pesos (dos consignaciones diferentes, por las sumas de ochocientos mil y doscientos mil pesos, fechadas el 7 de agosto y el 23 del mismo mes del año 2022, respectivamente), en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, en favor del afectado.

(iv) A la fecha no se ha dictado auto que inadmita la demanda de casación o sentencia que decida sobre la misma.

(iv) Vista la inexistencia de documentos que verifiquen si el procesado ha sido beneficiado anteriormente con este tipo de terminación anticipada, la Sala solicitó a la Fiscalía General de la Nación emitir la certificación correspondiente, acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 78A de la Ley 906 de 2004.

Con fecha del 23 de abril de 2026, se expidió respuesta por parte de la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol - Grupo Consulta de Información en Bases de Datos-, en la cual comunicó que WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA ***“NO FIGURA con registro de preclusión /cesación de procedimiento por indemnización integral”***.

Así las cosas, la Sala constata el cumplimiento de los presupuestos que demanda la Ley 2477 de 2025, motivo por el cual, se declarará la **extinción** de la acción penal por reparación integral del daño causado, así como la consecuente preclusión del procedimiento en favor del procesado en este asunto.

Asimismo, ordenará devolver la actuación al Tribunal de origen y remitir copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Consulta de Información en Bases de Datos, para que realice los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,**

RESUELVE

Abstenerse de examinar la demanda de casación presentada por el defensor de WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, contra el fallo de segunda instancia que confirmó

la condena impuesta como coautor del delito de hurto calificado gravado.

Declarar la extinción de la acción penal adelantada contra WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA, por el delito de hurto calificado agravado, por reparación integral del daño causado. En consecuencia, **precluir el procedimiento** en favor de éste.

Infórmese al juez de primera instancia que, de encontrarse vigentes medidas cautelares por razón de esta actuación, debe adoptar las decisiones que sean necesarias, encaminadas a cancelar las anotaciones respectivas.

Remítase copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Consulta de Información en Bases de Datos, para los fines previstos en el inciso final del artículo 78-A, de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019.

Devuélvase la actuación al tribunal de origen.

Adviértase que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

Casación acusatorio N° 64300
CUI 11001600000020220189901
WILSON DANIEL GONZÁLEZ GARCÍA

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026